

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Verbal (Reconocimiento de mejoras) N° 2019-00699

Examinada la actuación surtida en el presente asunto, se advierte que la medida cautelar decretada en auto de 25 de febrero de 2020 (fl. 121, cd. 1), es improcedente, por cuanto, en este caso no se cumple alguno de los supuestos previstos en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 del C. G. del P.

Nótese que la demanda presentada en este asunto, no versa sobre dominio u otro derecho real principal, “directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes” (lit. a), así como tampoco, se persigue “el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” (lit. b), eventos en los cuales procede la inscripción de la demanda solicitada.

En consecuencia, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declarará sin valor ni efecto dicho decreto de la medida cautelar y, en su lugar, se niega la inscripción de la demanda como medida cautelar, por improcedente.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto la medida cautelar decretada en el auto de 25 de febrero de 2020 (fl. 121, cd. 1), por lo antes considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena levantar la mencionada medida cautelar. Por secretaría, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. En su lugar, se niega el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitado por la parte demandante, por improcedente, como quiera que no se cumple alguno de los supuestos previstos en los literales a y b, numeral 1 del artículo 590 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>012</u> fijado hoy <u>seis de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Verbal (Reconocimiento de mejoras) N° 2019-00699

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que mediante auto de 3 de junio de 2022 (fl. 12), solo se ordenó correr traslado de la excepción previa evidenciada en el hecho primero del escrito de contestación de la demanda (fls. 147 a 157 cd. 1), omitiendo ordenar el traslado del escrito de excepciones previas presentado por la parte demandada y que obra a folios 2 y 3 de este cuaderno 2, motivo por el que resulta procedente ordenar su traslado conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 101 del C. G. del P.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se corra el traslado a la parte demandante, de dichas excepciones previas (fls. 2 y 3 cd. 2, y 147 cd. 1), conforme al artículo 110 ibídem, para que se pronuncie sobre ellas, y subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>012</u> fijado hoy <u>seis de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00283

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la persona jurídica ejecutante contra el auto de 29 de julio de 2022 (fl. 29), mediante el cual se rechazó la demanda por no allegar el certificado de tradición de la casa 49 que genera las expensas objeto de ejecución, con el que se acredite la calidad de propietario del demandado.

La recurrente argumentó que el certificado de tradición adosado indica en el acápite de descripción, cabida y linderos que “la casa 23 se convirtió en la casa 49, según la Escritura 4877 del 26 de Noviembre de 2013, suscrita en la Notaria 44 de Bogotá.” (fl. 30, cd. 1).

CONSIDERACIONES

Con la presente demanda se pretende ejecutar las cuotas de administración causadas a partir de noviembre de 2014 por la Casa No. 49 del Conjunto Residencial Condado de San Nicolás, propiedad de ORLANDO VEGA SALAMANCA.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, están obligados al pago de expensas comunes los propietarios de los bienes privados que hacen parte la propiedad horizontal.

Revisado el certificado de tradición adosado con la subsanación de la demanda con el fin de acreditar la calidad de propietario del demandado, se advierte que a pesar de que en la dirección del inmueble refiere que se trata de la casa 23 del Conjunto Residencial Condado de San Nicolás, en la descripción de la cabida y linderos se establece que dicha unidad privada es “HOY CASA 49”,

conforme a la modificación que se realizó al reglamento de propiedad horizontal, mediante la escritura pública No. 4877 de 26 de noviembre de 2013, inscrita en la anotación No. 2, en la que además se refiere que, se adiciona la segunda etapa del citado Conjunto Residencial, y se modifican los coeficientes de copropiedad (fls. 21 a 23, cd. 1).

Por tanto, y sin mayores consideraciones se advierte que le asiste la razón a la recurrente, y con el documento aportado se acredita la calidad del demandado, ORLANDO VEGA SALAMANCA, como propietario de la casa 49, obligado a pagar las obligaciones objeto de ejecución.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

UNICO: REVOCAR el auto de 29 de julio de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>012</u> fijado hoy <u>seis de febrero de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2020-00377

Niéguese la solicitud de decretar el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que no se cumplen los presupuestos para tal fin (núm. 4, art. 291 del C.G. del P.).

Nótese la que la notificación surtida en la dirección física de la persona jurídica demandante fue positiva (fl. 53, cd. 1), por lo que deberá efectuarse nuevamente la gestión con el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma procesal a que haya lugar (arts. 291 y 292 del C.G. del P., o art. 8, Ley 2213 de 2022).

Asimismo, es de ver que no se ha agotado la notificación en la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>012</u> fijado hoy <u>seis de febrero de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2020-00377

El oficio No. 1092 de 4 de agosto de 2022 proveniente de este juzgado, agréguese a los autos.

En atención al referido oficio, requiérase a la parte ejecutante para que precise la clase de proceso en el que solicita el embargo de los remanentes.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy seis de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00269

Revisado nuevamente el plan de pagos obrante a folio 24, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que efectivamente los valores pretendidos por concepto de intereses de plazo causados entre enero a abril de 2021 no están incluidos en el capital acelerado; sin embargo, es procedente negar su pago, por cuanto estos no se causan sino en virtud de un capital determinado, tal y como ocurre con las cuotas causadas a partir de mayo de 2021, pues la naturaleza de los intereses es la de ser accesoria a la obligación principal, que en este caso está determinada por cuotas cuyo capital no se adeuda para ese periodo de causación pretendido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 5 del auto de 29 de julio de 2022, en el sentido de precisar que se niegan las pretensiones 1 a 4, por improcedentes, como quiera que su causación no está sujeta a un capital adeudado para el periodo solicitado.

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez  
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>012</u> fijado hoy <u>seis de febrero de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00269

Por secretaría, líbrese de manera inmediata el oficio ordenado en el auto que antecede, de 29 de julio de 2022 (fl. 2 cd. 2).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy seis de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAULA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2018-00229

Niéguese la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fls. 23 y 24, cd. 2), por improcedente, atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentran el proceso para la efectividad de la garantía real No. 201700020.

Téngase en cuenta que la puesta a disposición de los remanentes está sujeta al pago del crédito y las costas (inc. 4, art. 466 del C.G. del P.), cuyas liquidaciones se ordenaron actualizar en auto de 12 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del ciado proceso.

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito presentada en este asunto, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 3 de mayo de 2021 (fl. 47, cd. 1).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>012</u> fijado hoy <u>seis de febrero de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2019-00387

Niéguese la solicitud de declarar la ilegalidad del auto de 29 de agosto de 2022, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho (arts. 1653 y 1663 C. C.).

En efecto, el valor imputado como abono fue consignado a órdenes del presente proceso y juzgado en virtud de la medida cautelar decretada en el trámite del proceso, lo que no obsta para que se tenga como un pago a la obligación. El objeto de la medida cautelar en el proceso ejecutivo es precisamente garantizar el pago de la obligación que se ejecuta.

Téngase en cuenta que conforme a lo indicado por los miembros de la comisión redactora y revisora del Código General del Proceso, las medidas cautelares tienen un carácter instrumental, por cuanto está en función de la pretensión de pago principal respaldada en un título ejecutivo. Por ello, *“el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado, para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda (CGP, art. 599)”*.

Ahora bien, conforme al artículo 1653 del Código Civil, *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital”*. Asimismo, tiene previsto el legislador en el artículo 1663 ibídem, como **efectos de la consignación**: *“...extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación”* (Se subraya).

De manera que, de acuerdo con lo establecido en la ley, la cual es de obligatorio cumplimiento (art. 3 C.C. y art. 7 C. G. del P.), el efecto buscado con el pago es la extinción de la obligación, por lo que, una vez realizado mediante consignación produce efectos desde el día en que se realiza, que en este caso ocurrió el 5 de febrero de 2020 (fl. 11 cd. 2); de ahí que se hubiese imputado el mencionado pago realizado mediante consignación en la señalada fecha conforme las reglas previstas en la ley, esto es, primero a intereses y luego a capital arrojando el resultado indicado en el proveído de 29 de agosto de 2022 (fl. 94 cd. 1).

De esa manera, si ese primer abono cubrió intereses y además capital, resulta lógico que la liquidación arroje como resultado \$0 a la fecha en que se consignó.

Desde luego que el dinero no fue entregado a la demandante en la misma oportunidad en que fue consignado, por prohibición legal expresa prevista en el artículo 447 del C. G. del P., que limita la entrega de dineros embargados hasta tanto se encuentren aprobadas las liquidaciones del crédito y costas. De ahí que, una vez modificada la liquidación del crédito por el Despacho, en auto de 20 de agosto de 2022 se ordenara la entrega de los títulos a que hay lugar a la ejecutante.

En este punto, es preciso indicar que el apoderado de la demandante carece de facultad expresa para cobrar, a lo que se suma lo solicitado por aquella

en el escrito obrante a folio 104 del cuaderno 1, en el que pide “Retirar dicho título a favor Mío”.

Por secretaría, proceda a darse inmediato cumplimiento al mencionado auto.

Por último, y frente al embargo de remanentes, estese a lo resuelto en auto de 16 de junio de 2022 (fl. 17 cd. 2).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>012</u> fijado hoy <u>seis de febrero de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2018-00559

No se tienen en cuenta los citatorios cuyas constancias obran a folios 150, 151, 174 y 176, toda vez que el contenido de las comunicaciones remitidas no corresponde con el propósito del artículo 291 del C. G. del P., esto es, procurar la comparecencia de los demandados al juzgado para surtir su notificación personal.

Por lo anterior, tampoco se tienen en cuenta los avisos con sus respectivas constancias (fls. 154, 155 y 178 a 255).

En consecuencia, y como quiera que el demandado DIEGO ALBERTO SÁNCHEZ DÍAZ constituyó apoderada judicial, se le tiene notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en el presente asunto (inc. 2º, art. 301 del C.G. del P.).

Reconózcase a la abogada DENISSE MEDINA BEJARANO, para actuar como apoderada judicial del demandado DIEGO ALBERTO SÁNCHEZ DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el momento procesal oportuno se resolverá sobre los escritos obrantes a folios 159 a 167.

Atendiendo a que se acreditó en legal forma el fallecimiento de la demandada MARÍA LEONOR VARGAS DE DÍAZ (fl. 259), de conformidad con el artículo 159 del C.G. del P., se decreta la INTERRUPCIÓN del proceso.

Previo a ordenar la notificación de las personas mencionadas en el escrito obrante a folio 258, acredítese de forma idónea su parentesco con la señora MARÍA LEONOR VARGAS DE DÍAZ y su vocación hereditaria (inc. 3, art. 160 ídem).

De conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C. G. del P., se ordena la notificación por aviso del cónyuge o compañero permanente de la señora MARÍA LEONOR VARGAS DE DÍAZ, así como de sus herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, acreditando su respectiva calidad y el derecho que les asiste.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy seis de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

2018-00559

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2018-00559

Las comunicaciones provenientes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC (fls. 31 a 40, cd. 2), agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte interesada.

Niéguese la solicitud de ordenar la división catastral del inmueble objeto de cautela, como quiera que es un trámite ajeno al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>012</u> fijado hoy <u>seis de febrero de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDEFA CERÓN GUERRERO SECRETARIA